

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19379 ORDEN de 30 de julio de 1990, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AG 7, del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible, para adaptarla al progreso técnico.

Por Orden de 7 de junio de 1988, fue aprobada, entre otras, la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) MIE-AG 7, del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible.

Dicha ITC en su punto primero, concretaba su campo de aplicación a los calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios de potencia útil nominal comprendida entre 8,7 kilowatios y 28 kilowatios, y en su punto segundo determinaba que las especificaciones a cumplir serían las de la norma UNE 60750-76.

Posteriormente, ha sido publicada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), la norma UNE 60750-90, que recoge las enmiendas de marzo de 1984 a la norma europea EN 26 de septiembre de 1977, referente a los aparatos de producción instantánea de agua caliente, consistentes principalmente en una variación y flexibilización de la gama de potencias nominales, y especialmente, la obligatoriedad en España de proteger el piloto del quemador.

Por lo tanto, resulta conveniente incluir la nueva versión de la norma mencionada en la Instrucción Técnica Complementaria y, por otro lado, posibilitar el procedimiento que, de una forma ágil, permita la sucesiva puesta al día de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AG 7, del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible, que fue aprobada por Orden de 7 de junio de 1988, en la forma que se indica a continuación:

1. Se sustituye en el punto primero el valor de 8,7 kilowatios por el de 8 kilowatios.
2. Se sustituye en el punto segundo la referencia a la norma UNE 60750-76 por la norma UNE 60750-90.

Segundo.—Los calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios, que hubieran sido homologados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, deberán adaptarse en el plazo máximo de un año, a las prescripciones referentes al dispositivo de seguridad del piloto contenidas en la norma UNE 60750-90, para lo que deberán seguir el procedimiento previsto en el artículo 9.º del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible.

Tercero.—Se faculta al Centro Directivo competente, en materia de seguridad industrial, para que mediante Resolución, en atención a la evolución de la técnica y cuando las normas UNE citadas en la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AG 7 hayan sido revisadas o anuladas, actualice la referencia a dichas normas.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la tramitación de la homologación de calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios para los que, con anterioridad a esa fecha, se hubiera solicitado la realización de los correspondientes ensayos, podrá realizarse de acuerdo con las anteriores prescripciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.